

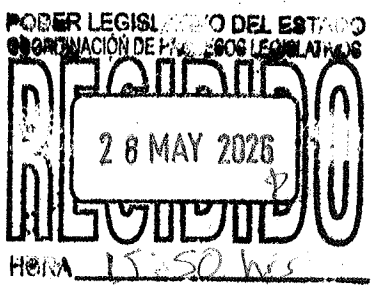
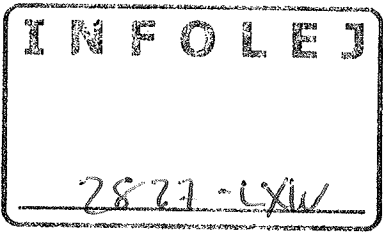
28 MAY 2026
Turnese a la Comisión (es) de:
Asistencia Social, Familiar y Niñez



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



5884

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTE.

La que suscribe, diputada **Dra. Marta Estela Arizmendi Fombona, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA**, con fundamento en el artículo 28, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás aplicables, someto a consideración del Pleno de este Poder Legislativo, la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE JALISCO**, en materia de Los Derechos a un Medio Ambiente Limpio, Sano y Sostenible y al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua; conforme al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Es una facultad soberana del Congreso de Jalisco legislar en todas las ramas del orden interior del Estado, expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que le son propias, salvo aquellas concedidas al Congreso de la Unión conforme al Pacto Federal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como lo dispone el artículo 35 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

II. Es un derecho de los diputados de este Congreso del Estado de Jalisco, presentar iniciativas de ley, decreto o acuerdo legislativo en materia de competencia estatal, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 párrafo 1 fracción I de la vigente Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

El artículo 138, de la Ley en comento, establece que la iniciativa de decreto es la que versa sobre la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de disposiciones sobre el otorgamiento de derechos o imposición de obligaciones a determinadas personas y es relativa a tiempos y lugares específicos.

III. Los Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes están previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales (particularmente en la Convención sobre los Derechos del Niño) y en la legislación aplicable.

IV. En el caso del Estado de Jalisco su Constitución Política también prevé los derechos humanos de la niñez y la adolescencia y de manera específica en la



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, en su artículo 2 prevé como objeto el de reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y en su artículo 8, de manera enunciativa más no limitativa señala los siguientes:

- Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo;
- Derecho de prioridad;
- Derecho a la identidad;
- Derecho a vivir en familia;
- Derecho a la igualdad sustantiva;
- Derecho a no ser discriminado;
- Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
- Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;
- Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;
- Derechos de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- Derecho a la educación;
- Derecho al descanso, al juego y al esparcimiento;
- Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;
- Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;
- Derecho de participación;
- Derecho de asociación y reunión;
- Derecho a la intimidad;
- Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;
- Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes.
- Derecho de acceso a la información y a las tecnologías de la información y comunicación;
- Derecho a ser adoptados conforme a la legislación civil;
- Derecho a la crianza y el buen trato
- Derecho a los alimentos y nutrición adecuada
- Derecho a la protección y la asistencia social cuando sea necesaria
- Derecho a conocer los datos de los sentenciados con ejecutoria por delitos vinculados con violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes;
- Derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado;
- Derecho a la paz; y
- Derecho a la protección contra toda forma de explotación;

Como puede observarse en este listado que se hace mención a un derecho humano que actualmente resultan fundamentales, es necesario señalar que para materializar el ejercicio de otro derecho fundamental como nos impera en este momento "el derecho humano al acceso, disposición y saneamiento del



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

agua” en una Ley específica, motivo de la presente iniciativa, para proponer como un derecho.

V. El momento crítico que se vive en el mundo entero, ocasionado por la grave crisis ambiental y climática sin precedentes que afecta al planeta vinculada estrechamente con la escasez y contaminación del agua, particularmente en el área metropolitana de Guadalajara, así como las dificultades que enfrenta la niñez para lograr el pleno reconocimiento de todos sus derechos, hace patente la necesidad de reconocer de manera explícita el derechos humano al acceso, disposición y saneamiento del agua que tienen las niñas, niños y adolescentes, indispensables para hacer efectivos todos sus derechos y así alcanzar su bienestar y desarrollo integral, para a partir de su reconocimiento fortalecer las políticas públicas implementadas por el ejecutivo y sus organismos para la consecución de tal fin.

VI. De igual forma las niñas, niños y adolescentes, son uno de los grupos poblacionales que son afectados con los efectos negativos que trae consigo la escasez y la contaminación del agua, así basta señalar que: “El agua es esencial en el proceso de crecimiento de la niñez; dicho sea, que para el crecimiento y protección de sus derechos se debe ponderar dos aspectos fundamentales el acceso al agua de calidad y a los alimentos, con el objeto primordial de las niñas, niños y adolescentes gocen de condiciones de salud.

La presencia de agua salubre y saneamiento adecuados en los centros educativos contribuye significativamente a materializar el derecho a la educación.

El aprendizaje de un niño se puede ver seriamente obstaculizado, si el plantel educativo no dispone de agua potable y aseos salubres. Los niños que beben agua insalubre y utilizan instalaciones sanitarias sucias o estropeadas tienen un alto riesgo de caer enfermos y, en consecuencia, abandonar los estudios.

Coincidimos en que la infancia es una etapa fundamental, en la vida para el desarrollo integral en la niñez dependerá la posibilidad de tener adultos íntegros y plenos. No obstante, las niñas, niños y adolescentes se encuentran en desventaja en cuanto a su posibilidad de proveerse por sí mismos de las condiciones y oportunidades para su óptimo crecimiento. Por esto se encuentran en situación de vulnerabilidad respecto a otros grupos; decimos que son vulnerables no por la carencia de un marco jurídico que reconozca sus derechos, sino por la falta de condiciones para que todos cuenten con las garantías y libertades ofrecidas a través de esos derechos. Entre otros, los niños



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

tienen derecho a la salud, y es aquí donde el acceso al agua y al saneamiento, juegan un papel fundamental.

Me permito reforzar lo antes expuesto bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. El Abordar la problemática que hoy afecta a la ciudad desde una perspectiva jurídica-doctrinal, es que se logra establecer el reconocimiento del agua como un recurso indispensable para la vida, la dignidad humana y el desarrollo integral de las personas, de tal forma que el acceso a este resulta y se considera en el marco jurídico nacional e internacional como un prerequisite para el ejercicio de otros derechos fundamentales, como lo son la salud, la alimentación, la vivienda y un ambiente sano. Reconocer el derecho humano al agua es indispensable, toda vez que no sólo se atiende a una necesidad material, sino a una exigencia ética y jurídica de alcance universal. Si bien las niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos que les corresponden a todos los individuos, por su condición y situación de vulnerabilidad, se advirtió la necesidad de reconocer de manera específica dichos derechos, al tiempo de generar las condiciones necesarias que les permitan asegurar su goce y ejercicio efectivos.

- II. A nivel internacional la Convención sobre los Derechos del Niño “aprobada como tratado internacional de derechos humanos el 20 de noviembre de 1989... a lo largo de sus 54 artículos, reconoce que los niños (seres humanos menores de 18 años) son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a expresar libremente sus opiniones. Además, la Convención es también un modelo para la salud, la supervivencia y el progreso de toda la sociedad humana. La Convención, como primera ley internacional sobre los derechos de los niños y niñas, es de carácter obligatorio para los Estados firmantes. Es también obligación del Estado adoptar las medidas necesarias para dar efectividad a todos los derechos reconocidos en la Convención. Una Convención sobre los derechos del niño era necesaria porque aún cuando muchos países tenían leyes que protegían a la infancia, algunos no las respetaban. Para los niños esto significaba con frecuencia pobreza, acceso desigual a la educación, abandono. Unos problemas que afectaban tanto a los niños de los países ricos como pobres. En este sentido, la aceptación de la Convención por parte de un número tan elevado de países ha reforzado el reconocimiento de la dignidad



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

humana fundamental de la infancia, así como la necesidad de garantizar su protección y desarrollo.

III. La Convención sobre los Derechos del Niño se ha utilizado en todo el mundo para promover y proteger los derechos de la infancia. Desde su aprobación, en el mundo, se han producido avances considerables en el cumplimiento de los derechos de la infancia a la supervivencia, la salud y la educación, a través de la prestación de bienes y servicios esenciales; así como un reconocimiento cada vez mayor de la necesidad de establecer un entorno protector que defienda a los niños y niñas de la explotación, los malos tratos y la violencia.

IV. Este instrumento internacional, es el tratado más ratificado de la historia, 195 Estados han reconocido como obligatorios sus 54 artículos. En México fue aprobado por el Senado de la República el 19 de junio de 1990, siendo promulgado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991.

V. Si bien en La Convención sobre los Derechos del Niño no se reconocen de manera expresa el derecho humano a un medio ambiente limpio, sano y sostenible y el derecho humano al acceso, disposición y saneamiento del agua, en su artículo 24 se dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 24 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.”

VI. Destacando en el inciso c) del numeral 2 del mismo artículo el compromiso de los Estados Partes de adoptar medidas apropiadas para “Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente.”

VII. Por otra parte, debe de tomarse en consideración que existen diversos tratados internacionales en materia ambiental, de los cuales el Estado Mexicano es parte, tales como: El Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, adoptada en la ciudad de Viena el 22 de marzo de



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

1985, aprobada por el Senado Mexicano el 11 de septiembre de 1987, con decreto de promulgación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1987, en este instrumento internacional las partes del mismo se obligan a tomar las medidas apropiadas para proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos adversos resultantes o que puedan resultar de las actividades humanas que modifiquen o puedan modificar la capa de ozono.

- VIII. La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, adoptada en la Ciudad de Nueva York el 9 de mayo de 1992, aprobada por el Senado Mexicano el 3 de diciembre de 1992 y con decreto de promulgación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1993; cuyo objetivo es lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmosfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático. Este nivel debería lograrse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible.
- IX. Acuerdo de París, adoptado en París Francia el 12 de diciembre de 2015, aprobado por el Senado Mexicano el 14 de septiembre de 2016 y con decreto de promulgación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2016, en donde las partes del citado acuerdo reconocen que el cambio climático es un problema de toda la humanidad y que, al adoptar medidas para hacerle frente, las Partes deberán respetar, promover y tener en cuenta sus respectivas obligaciones relativas a los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones vulnerables y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional.
- X. El Convenio sobre Diversidad Biológica, adoptado en Río de Janeiro Brasil el 5 de junio de 1992, aprobado por el Senado Mexicano el 3 de diciembre de 1992 y con decreto de promulgación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1993.
- XI. Como ya fue expuesto anteriormente , incluso en los tratados internacionales, las niñas, niños y adolescentes no tienen reconocido de



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

manera expresa su derecho a un medio ambiente limpio, sano y sostenible, ni su derecho al acceso, disposición y saneamiento del agua, si bien muchos países ya los han reconocido en sus constituciones y leyes, este reconocimiento ha sido general, sin particularizarlo para el caso de las infancias, lo cual estimamos no debe aguardar, por las razones ya expuestas en cuanto a la vulnerabilidad en que se encuentra este grupo, pero también tomando en consideración que hoy en día son actores clave de la acción sobre la crisis climática y ambiental.

- XII. El derecho humano al agua reconocido en el artículo 4, párrafo sexto y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica que todas las personas, atendiendo a condiciones de igualdad y no discriminación, tengan acceso a agua suficiente y asequible para usos personales domésticos, incluyendo el consumo para bebidas y alimentos, la higiene personal, y la preparación de alimentos en el hogar, mismo numeral que a la letra dice:

“Artículo 4o. ... Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”.

- XIII. Por su parte la Constitución Política del Estado de Jalisco se situó como pionero en el reconocimiento del principio del Mínimo Vital al incorporarlo en su artículo 4, mismo que a la letra dice:

*“Se reconocen como derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte; **atendiendo al principio del mínimo vital consistente en el eje de planeación democrático por el cual el Estado deberá de crear las condiciones para que toda***



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

persona pueda llevar a cabo su proyecto de vida.” (Poder Legislativo del Estado de Jalisco, 2024)

Al hilo de lo recientemente expuesto, concluyentemente evidenciamos la vulneración de este principio ante la situación actual del abastecimiento de agua en el área metropolitana de Guadalajara. Para entender de manera óptima lo plasmado, una definición del principio del mínimo vital es: un derecho fundamental que difícilmente podría entenderse de manera aislada, si no como un mecanismo dirigido a los individuos en su carácter de personas físicas, sustentado en los principios de Estado Social de Derecho y en la dignidad humana por medio del cual se pretende dar acceso a un piso básico de derechos **(a la vida, a la igualdad, salud, agua, vivienda, trabajo y seguridad social, entre otros,)** expresamente señalados en los textos constitucionales a través de la obligación del Estado de implementar acciones positivas y negativas, con el objetivo que las personas cuenten con las oportunidades y capacidades para poder llevar a cabo un proyecto de vida digna. En palabras más simples, es un derecho de derechos.

XIV. Si bien es cierto que la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, ya hace una referencia al derecho a un medio ambiente sano, en su artículo 62, dicha referencia es muy general, por lo que se estima que en el citado ordenamiento no se le otorga al derecho que nos ocupa la relevancia que este tiene, por el contrario, solo queda inmerso en la disposición mencionada en los siguientes términos:

“Artículo 62. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a gozar de un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para su sano desarrollo, salud y bienestar.”

Este artículo forma parte del capítulo XIX denominado “Derecho a un Medio Ambiente Sano, Adecuado y Ecológicamente Equilibrado”.

XV. Por lo que respecta al derecho al acceso, disposición y saneamiento del agua, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, lo menciona con el carácter de atribución de las autoridades, esto en la fracción III de su artículo 38, en los siguientes términos:



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

*“Artículo 38. Las autoridades de Salud del Estado deberán garantizar la protección, promoción, ejercicio y pleno cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes a través del sistema estatal de salud, para lo cual deberán:
I a II...*

III. Impulsar programas de prevención e información y combatir los trastornos de la conducta alimentaria mediante la promoción de una alimentación adecuada y equilibrada, el consumo de agua potable y el fomento del ejercicio físico, para prevenir la desnutrición y la obesidad infantil;”

Es evidente que no se reconoce explícitamente como derecho, sino como una atribución en materia alimentaria, lo que desde nuestra perspectiva tiene que corregirse.

XV. Por último y en base a la materia de la presente iniciativa se propone incluir como integrante del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, a la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, así como invitada permanente a la Secretaría de Gestión Integral de Agua, esto en los incisos J y K respectivamente del Artículo 95 de la ley.

**LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE
JALISCO**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 8. Son derechos de niñas, niños y adolescentes:	Artículo 8. Son derechos de niñas, niños y adolescentes:
I. La vida, la supervivencia, el desarrollo y el máximo bienestar integral posible;	I. (...);
II. La prioridad;	II. (...);
III. A la identidad;	III. (...);
IV. Desarrollarse en un ambiente familiar sano y a la unidad familiar;	IV. (...);
V. La igualdad sustantiva;	V. (...);
VI. A no ser discriminado;	VI. (...);
VII. A vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;	VII. (...);



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
VIII. A una vida libre de violencia y a la integridad personal;	VIII. (...);
IX. La protección de la salud y a la seguridad social;	IX. (...);
X. A la inclusión en caso de discapacidad;	X. (...);
XI. La educación;	XI. (...);
XII. Al juego, descanso y esparcimiento;	XII. (...);
XIII. A la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;	XIII. (...);
XIV. A la libertad de expresión y de acceso a la información; a decir lo que piensan y ser escuchados con atención por sus padres;	XIV. (...);
XV. De asociación y reunión;	XV. (...);
XVI. A la participación, debiendo ser escuchados por las autoridades;	XVI. (...);
XVII. A la intimidad;	XVII. (...);
XVIII. A la seguridad jurídica y al debido proceso;	XVIII. (...);
XIX. Al respecto de sus derechos en caso de ser migrantes;	XIX. (...);
XX. Al acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet;	XX. (...);
XXI. A ser adoptados, conforme a lo previsto en la legislación civil;	XXI. (...);



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
XXII. A las visitas y convivencia con sus padres, salvo en los casos específicos cuando se restrinja o limite por autoridad judicial, en los términos de la legislación correspondiente;	XXII. (...);
XXIII. A la crianza, y a recibir buen trato y consideración por parte de sus padres o personas de quienes reciben su guarda y custodia;	XXIII. (...);
XXIV. Los alimentos y nutrición adecuada;	XXIV. (...);
XXV. La protección y la asistencia social cuando se encuentren en condiciones de vulnerabilidad;	XXV. (...);
XXVI. A la privacidad de sus datos personales en actuaciones administrativas y jurisdiccionales;	XXVI. (...);
XXVII. A un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado;	XXVII. (...);
	(Recorre al orden) XXVIII. Derecho al acceso, disposición y saneamiento del agua;
XXVIII. Que sus ascendientes, tutores y custodios preserven y exijan el cumplimiento de sus derechos;	XXIX. Que sus ascendientes, tutores y custodios preserven y exijan el cumplimiento de sus derechos;
XXIX. A ser protegidos contra toda forma de explotación;	XXX. A ser protegidos contra toda forma de explotación;
XXX. El derecho humano a la paz; y	XXI. El derecho humano a la paz; y
XXXI. Los demás derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte y en las disposiciones legales aplicables.	XXXII. Los demás derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte y en las disposiciones legales aplicables.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XIX</p> <p>Artículo 62. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a gozar de un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para su sano desarrollo, salud y bienestar.</p> <p>Artículo 63. Las autoridades a fin de tutelar este derecho deben:</p> <p>I. Dar a conocer los programas encaminados al mejoramiento de los problemas ambientales; e</p> <p>II. Incorporar contenidos relacionados con el cuidado, la conservación del equilibrio ecológico y el desarrollo sostenible en los programas educativos de la educación obligatoria.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XIX</p> <p>Artículo 62. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a gozar de un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para su sano desarrollo, salud y bienestar que les permita el pleno disfrute de todos sus derechos.</p> <p>Artículo 63. Las autoridades a fin de tutelar este derecho deben:</p> <p>I. Dar a conocer los programas encaminados al mejoramiento de los problemas ambientales; e</p> <p>II. Incorporar contenidos relacionados con el cuidado, la conservación del equilibrio ecológico y el desarrollo sostenible en los programas educativos de la educación obligatoria.</p> <p>III. Implementar medidas que contribuyan a la mitigación de los efectos del cambio climático y a la resiliencia ante fenómenos naturales;</p>
	<p style="text-align: right;">Se Adiciona</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO XXI</p> <p>Del Derecho al acceso, disposición y saneamiento del agua.</p> <p>Artículo 64 Bis. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso, disposición y saneamiento del agua para su consumo e higiene que les permita alcanzar su desarrollo, bienestar y pleno disfrute de todos sus derechos.</p> <p>Artículo 64 Ter Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, para garantizar a las niñas, niños y adolescentes el acceso, disposición y saneamiento del agua, deberán:</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
	<p>I. Implementar acciones para que el agua destinada a su consumo sea salubre, libre de microorganismos patógenos, sustancias químicas y peligros radiológicos que constituyan riesgo a su salud;</p> <p>II. Establecer en escuelas públicas, parques, plazas comerciales, y oficinas públicas del Gobierno del Estado de Jalisco bebederos o estaciones de recarga de agua potable, y</p> <p>Generar políticas públicas para favorecer la instalación de sistemas para la captación y reutilización de aguas pluviales en todos los edificios públicos, así como en las unidades habitacionales, colonias, pueblos y barrios en donde no haya abastecimiento continuo o no exista la red de agua potable.</p>
<p>Artículo 95. La comisión interinstitucional del Sistema Estatal de Protección se integrará de la siguiente forma:</p> <p>I. La Presidencia;</p> <p>II. La Vicepresidencia;</p> <p>III. La Secretaría Ejecutiva, quien sólo participará con derecho a voz;</p> <p>IV. Los titulares o directores generales de las siguientes dependencias y organismos, quienes podrán designar un suplente:</p> <p>a) Secretaría General de Gobierno;</p> <p>b) Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres;</p> <p>c) Fiscalía Estatal;</p> <p>d) Secretaría de Salud;</p>	<p>Artículo 95. La comisión interinstitucional del Sistema Estatal de Protección se integrará de la siguiente forma:</p> <p>I. (...);</p> <p>II. (...);</p> <p>III. (...);</p> <p>IV. (...):</p> <p>a) (...);</p> <p>b) (...);</p> <p>c) (...);</p> <p>d) (...)</p>



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
e) Secretaría de Educación; f) Secretaría de Trabajo y Previsión Social; g) Secretaría de Cultura; h) Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana; y i) Procuraduría Social;	e) (...); f) (...); g) (...); h) (...); i) (...); <p style="text-align: right;">Se Adiciona</p> j) Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; y k) Secretaría de Gestión Integral del Agua
V. Comisión Estatal de Derechos Humanos;	V. (...);
VI. Las siguientes Secretarías Federales podrán nombrar un representante en la comisión:	VI. (...):
a) Secretaría de Gobernación. SEGOB; b) Secretaría de Relaciones Exteriores. SER (SIC); c) Secretaría de Salud. SSA; d) Secretaría de Hacienda y Crédito Público. SHCP; e) Secretaría de Bienestar. BIENESTAR; f) Secretaría de Educación Pública. SEP; g) Secretaría del Trabajo y Previsión Social. STPS; Y h) Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. SNDIF	a) (...); b) (...); c) (...); d) (...); e) (...); f) (...); g) (...); Y h) (...)
VII. Representantes de universidades, medios de comunicación, organismos sociales y de sociedad civil, especializados en temáticas de la niñez, a invitación de la comisión interinstitucional, en los términos que establezca el Reglamento de la Ley;	VII. (...);
	VIII. (...); y



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>VIII. Por lo menos tres presidentes municipales, a invitación de la comisión interinstitucional; y</p> <p>IX. Los responsables operativos de las dependencias o instituciones públicas, relacionados con los temas de niñez, a invitación de la comisión interinstitucional.</p> <p>Los integrantes enunciados en las fracciones VI a la IX participarán con derecho a voz.</p> <p>Serán invitados permanentes a las sesiones del Sistema Estatal de Protección, la persona titular de la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, la persona titular de la Coordinación General Estratégica de Seguridad así como la persona titular de la Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico del Ejecutivo del Estado, la persona titular de la comisión legislativa que conozca sobre niñas, niños y adolescentes en el Congreso del Estado y un representante del Poder Judicial del Estado, quienes intervendrán con voz pero sin voto.</p>	<p>IX. (...)</p> <p>Los integrantes enunciados en las fracciones VI a la IX participarán con derecho a voz.</p> <p>(...)..</p>

Por lo anterior, propongo esta elevada asamblea legislativa del congreso del Estado de Jalisco la presente iniciativa de

DECRETO

Único. Se adiciona al artículo 8 la fracción XXVIII y recorriendo al orden las fracciones XXIX, XXX, XXXI y XXXII, reforma el artículo 62, se adiciona la fracción III al artículo 63, se adiciona el capítulo XXI "Del Derecho al acceso, disposición y saneamiento del agua" y los artículos 64 bis y 64 ter; se adiciona el inciso J y K a la fracción IV del artículo 95 a la Ley de Los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco. conforme a lo siguiente:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL
ESTADO DE JALISCO.

Artículo 8. Son derechos de niñas, niños y adolescentes:

I. a la (...);

XXVIII. Derecho al acceso, disposición y saneamiento del agua;

XXIX. Que sus ascendientes, tutores y custodios preserven y exijan el cumplimiento de sus derechos;

XXX. A ser protegidos contra toda forma de explotación;

XXXI. El derecho humano a la paz; y

XXXII. Los demás derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte y en las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO XIX

Artículo 62. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a gozar de un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para su sano desarrollo, salud y bienestar que les permita el pleno disfrute de todos sus derechos.

Artículo 63. Las autoridades a fin de tutelar este derecho deben:

I. Dar a conocer los programas encaminados al mejoramiento de los problemas ambientales; e

II. Incorporar contenidos relacionados con el cuidado, la conservación del equilibrio ecológico y el desarrollo sostenible en los programas educativos de la educación obligatoria.

III. Implementar medidas que contribuyan a la mitigación de los efectos del cambio climático y a la resiliencia ante fenómenos naturales;
Se Adiciona.

CAPÍTULO XXI

Del Derecho al acceso, disposición y saneamiento del agua.

Artículo 64 Bis. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso, disposición y saneamiento del agua para su consumo e higiene que les permita alcanzar su desarrollo, bienestar y pleno disfrute de todos sus derechos.



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

Artículo 64 Ter Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, para garantizar a las niñas, niños y adolescentes el acceso, disposición y saneamiento del agua, deberán:

I. Implementar acciones para que el agua destinada a su consumo sea salubre, libre de microorganismos patógenos, sustancias químicas y peligros radiológicos que constituyan riesgo a su salud;

II. Establecer en escuelas públicas, parques, plazas comerciales, y oficinas públicas del Gobierno del Estado de Jalisco bebederos o estaciones de recarga de agua potable, y

Generar políticas públicas para favorecer la instalación de sistemas para la captación y reutilización de aguas pluviales en todos los edificios públicos, así como en las unidades habitacionales, colonias, pueblos y barrios en donde no haya abastecimiento continuo o no exista la red de agua potable.

Artículo 95. La comisión interinstitucional del Sistema Estatal de Protección se integrará de la siguiente forma:

I. a III (...);

IV. (...):

a) a la i). (...);

j) Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; y

k) Secretaría de Gestión Integral del Agua

ARTICULOS TRANSITORIOS

Primero. Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Atentamente

**Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo
Guadalajara, Jalisco, 28 de mayo de 2026.**

**Dra. Marta Estela Arizmendi Fombona
Diputada**